

Boal

39

Ast. R.C.I-9



REAL CEDULA DE S. M. Y SEÑORES DEL CONSEJO ,

POR LA QUAL SE MANDA A LAS JUSTICIAS DE ESTOS Reynos procedan , siguiendo la regla de la reciprocidad , contra los extranjeros transeuntes ò domiciliados en estos Reynos de qualquier Nacion , que delinquieren en ellos ó infringieren los bandos públicos , formandoles causa é imponiendoles las penas correspondientes en la conformidad que se expresa , sin admitir sobre ello competencia.

AÑO



1782.

EN OVIEDO.

EN LA OFICINA DE FRANCISCO DIAZ PEDREGAL
Impresor del Principado de Asturias.



D. 179183

Ast.
R.C. I-9

P. 141720

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

Por la qual se manda a las Justicias de estos Reinos procedan, siguiendo la regla de la reciprocidad, contra los extranjeros transentes o domiciliados en estos Reinos de qualquier Nacion, que delinquieren en ellos o infringieren los bandos p[ro]p[ri]os, formandolos causa e imponiendoles las penas correspondientes en la conformidad que se expresa, sin admitir en sobre ello competencia.



1782

AÑO

EN OVIEDO

EN LA OFICINA DE FRANCISCO DIAZ PEDREGAL
Impresor del Principado de Asturias



R. h. de Vago, y Xitanga



Para despachos de oficio quatro mrs.

1101

SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHEN-

DON JUAN MATHIAS
DE ASCARATE, CAVALLERO
del Orden de Santiago, de el Consejo
de S. M. su Regente en la Real Au-
diencia de esta Ciudad de Oviedo, y
Principado de Asturias, Governador
Politico, y Militar, Capitan à Guerra,
y Superintendente General de todas
Rentas Reales, Propios, y Arbitrios.
&c.

*que lo extranje
lo se castiguen*



Hago saver à la Justicia
ordinaria del Concejo,
Coto, ó Jurisdiccion de
Boal — como por
Don Antonio Martinez
Salazar, Secretario de
Camara del Rey Nuestro Señor, se
me comunicó la Real Cedula de S. M.
del tenor siguiente.

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Si-
ciliias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de To-
ledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevi-
lla

lla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelòna, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo Presidente, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, Corte y Chancillerías, y à todos los Corregidores, Asistente Governadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y demás Jueces, Justicias, Alguaciles, y personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, à quien lo contenido en esta mi Cedula toca, ó tocar pueda en qualquiera manera: SABED, que habiendo llegado à mi Real noticia, que en diferentes Países estrangeros, quando algunos de mis vasallos, asi Soldados, como Paisanos, transeuntes, ò domiciliados en ellos, delinquen contra sus leyes y bandos públicos, se les forma proceso por las Justicias Ordinarias, sentenciandoles, é imponiendoles las penas convenientes sin remitir los delinquentes à los Tribunales Españoles; por mi Real Orden comunicada al mi Consejo en treintade Julio de este año fui servido manifestarle la regla de reciprocidad que estimaba conveniente se estableciese en estos mis Reynos en los casos que ocurriesen con los Estrangeros transeuntes, y residentes en ellos.

Y habiendose visto en el mi Consejo la citada Real Orden, con lo expuesto por mis Fiscáles, en consulta de primero de este mes, me hizo presente su parecer, y conforme á él, por mi Real Resolucion que fué publicada, y mandada cumplir en el mi Consejo
en

en diez de este mes, se acordó expedir esta Cedula: Por la qual os mandamos à todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, procedais siguiendo la regla de la reciprocidad contra los Estrangeros transeuntes, ó domiciliados de qualquiera Nacion que delinquieren en vuestros distritos, ó infringieren los bandos públicos, formandoles causa è imponiendoles las penas correspondientes conforme à las Leyes del Reyno, Reales Pragmaticas, y bandos públicos, del mismo modo que se executa con los naturales de estos mis Reynos, sin permitir se forme sobre ello competencia alguna: Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar mi Secretario, Contador de Resultas, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito que à su Original. Dada en San Lorenzo á veinte y quatro de Octubre de mil setecientos ochenta y dos. = YO EL REY. Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = D. Manuel Ventura Figueroa. = Don Manuel de Villafañe Don Blas de Hinojosa. = Don Bernardo Cantero. = Don Tomás Bernard. = Registrada. = Don Nicolás Berdugo. Teniente de Chanciller mayor, = Don Nicolás Berdugo.

Es copia de su Original, de que certifico. Don Antonio Martinez Salazar.

En cuya vista se acordó su obediencia, y que para la egecucion de lo en élla expresado se comunicase à todos los Pueblos del Principado. Por tanto mando à dicha Justicia, vea la re-

Para despachos de oficio quatro n.ros.

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHEN**

referida Real Cedula, y con arreglo á
élla cuyde de su egeecucion, y cumpli-
miento segun, y conforme en élla se
manda. Y al Beredero que os la entre-
gare, le dareis recivo sin deneterle,
con *Seis* reales por su trabajo, pa-
pel, é impresion. Dada en Oviedo, y
Diciembre veinte y uno de mil sete-
cientos ochenta y dos.

Don Juan Mathías de Ascarate.

Por mandado de S. S.

Antonio Fernandez

Carcava.